

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
10 de diciembre de 2015  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación núm. 2344/2014****Decisión adoptada por el Comité en su 115º período de sesiones  
(19 de octubre a 6 de noviembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	E. P. y F. P. (representados por Helge Nørrung)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de febrero de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 17 de julio de 2013 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	2 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Albania
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura y malos tratos
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las reclamaciones
<i>Artículos del Pacto:</i>	7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 b)



## Anexo

### **Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (115º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 2344/2014\***

*Presentada por:* E. P. y F. P. (representados por Helge Nørrung)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Dinamarca

*Fecha de la comunicación:* 6 de febrero de 2014 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 2 de noviembre de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 2344/2014, presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1.1 Los autores de la comunicación son el Sr. E. P. y su esposa, la Sra. F. P., nacidos respectivamente el 28 de septiembre de 1967 y el 19 de mayo de 1977. Los autores sostienen que si Dinamarca los expulsa a Albania estaría vulnerando los derechos que los asisten en virtud de los artículos 6, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores están representados. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Dinamarca el 6 de abril de 1972.

1.2 El 7 de febrero de 2014 el Comité registró la comunicación y, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento y actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, solicitó al Estado parte que se abstuviera de expulsar a los autores a Albania mientras el Comité estuviera examinando su caso.

1.3 El 24 de junio de 2014, el Comité, actuando por conducto del Relator Especial y de conformidad con el artículo 97, párrafo 3, de su reglamento, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

1.4 El 19 de diciembre de 2014, el Comité, por conducto del Relator Especial, decidió rechazar la petición del Estado parte, de fecha 5 de agosto de 2014, de que se suprimieran las medidas provisionales.

### **Los hechos expuestos por los autores**

2.1 En la década de 1990, la familia de los autores tuvo una disputa sobre tierras con la familia Shtjefni en Albania. En 2008, la familia de los autores fue acusada de matar a un miembro de la familia Shtjefni y recibió amenazas. Por consiguiente, F. P. se trasladó con sus dos hijos, nacidos en 2002 y 2005, a la ciudad de Skhoder, mientras E. P. se escondió en diferentes aldeas. F. P. sufrió amenazas verbales e interrogatorios por desconocidos y una probable tentativa de secuestro de su hijo en Skhoder. Los dos niños tenían que ir acompañados al colegio y, más tarde, el hijo dejó de ir a la escuela y se quedó con F. P. para garantizar mejor su protección. En 2012, tras el asesinato de otro de sus miembros en Italia, la familia Shtjefni volvió a amenazar y a buscar a la familia de los autores. Como consecuencia, F. P. cambió nuevamente de domicilio y se instaló en otro pueblo, Urae Shtrejt. Los intentos de reconciliación de los autores con la familia Shtjefni por conducto de la policía y del Comité de Reconciliación Nacional resultaron vanos. Por todo ello, los autores decidieron irse de Albania.

2.2 Los autores y sus hijos llegaron a Dinamarca el 30 de junio de 2012. El 3 de julio de 2012 solicitaron asilo por amenazas de una venganza de sangre que ponía en riesgo sus vidas en Albania. El 18 de julio de 2012, el Servicio de Inmigración de Dinamarca desestimó la solicitud de asilo y ordenó a los autores que abandonaran el país. El Servicio de Inmigración consideró que las amenazas verbales y el conflicto con la familia Shtjefni no eran “de una intensidad y de un carácter comparable al motivo de persecución aplicable en materia de asilo en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería”. Puesto que el Servicio de Inmigración consideró la solicitud “manifiestamente infundada” en aplicación del artículo 53b 1) de la Ley de Extranjería, su decisión no podía ser recurrida ante la Junta de Refugiados de Dinamarca.

2.3 En fecha no especificada, los autores solicitaron al Ministerio de Justicia un permiso de residencia por motivos humanitarios en los términos previstos en el artículo 9b 1) de la Ley de Extranjería. El 7 de junio de 2013, el Ministerio denegó la solicitud y ordenó a los autores que abandonaran Dinamarca junto a sus hijos el 22 de junio de 2013.

2.4 El 21 de junio de 2013, el abogado de los autores recurrió ante el Tribunal de Distrito de Copenhague la resolución del Servicio de Inmigración por la que se denegaba el asilo. El 18 de septiembre de 2013, el Tribunal desestimó la solicitud de los autores de suspensión de la expulsión por considerar que el interés de los autores en permanecer en el país durante las actuaciones judiciales no prevalecía sobre el interés del Servicio de Inmigración en aplicar la legislación de inmigración. El Tribunal consideró, además, que la información disponible no revelaba un riesgo de persecución a los autores en su país de origen que justificara la suspensión.

2.5 En fecha no especificada, el abogado de los autores recurrió la resolución del Tribunal de Distrito de Copenhague ante el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental. El 15 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental ratificó la resolución dictada por el Tribunal de Distrito de Copenhague. En fecha no especificada, los autores solicitaron que se los autorizara a recurrir la resolución del Tribunal Superior de Dinamarca Oriental ante el Tribunal Supremo. El 20 de diciembre de 2013, la Junta de Autorización de Apelaciones desestimó la solicitud de recurso por considerar que no invocaba la afectación de ninguna cuestión esencial.

2.6 Los autores sostienen que han agotado todas las vías internas disponibles y efectivas de recurso.

### **La denuncia**

3.1 Los autores alegan que, en caso de ser devueltos a Albania, la amenaza de una venganza de sangre pondrá sus vidas en riesgo, lo que vulnera el artículo 6 del Pacto.

3.2 Los autores alegan también que se han vulnerado los derechos que los asisten en virtud del artículo 14 del Pacto, ya que se denegó su solicitud de asilo por ser “manifiestamente infundada” sin haber realizado una investigación adecuada y con ello se cerró toda vía de recurso efectivo ante la Junta de Refugiados o ante los tribunales de justicia, no se les proporcionó un abogado y se rechazó aplazar la ejecución de la decisión adoptada por el Servicio de Inmigración, lo que les impidió defenderse ante el tribunal.

3.3 Los autores alegan asimismo que, puesto que a otros solicitantes de asilo en casos similares se les concedió el derecho a recurrir ante la Junta de Refugiados, el hecho de que a ellos se les denegara este derecho constituía un acto discriminatorio que contravenía el artículo 26 del Pacto.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad el 7 de abril de 2014. El Estado manifestó que los autores no habían fundamentado suficientemente su solicitud de ser considerados “víctimas” y que la comunicación, por tanto, debía ser declarada inadmisibile.

4.2 El Estado parte recuerda que el caso de los autores se resolvió mediante el procedimiento abreviado que se reserva para el examen de las solicitudes de asilo que se consideran manifiestamente infundadas. A los efectos de la legislación en materia de asilo, las autoridades de inmigración consideran a Albania un tercer país seguro, y por tanto las solicitudes de asilo presentadas por ciudadanos albaneses normalmente serán examinadas con arreglo a ese procedimiento.

4.3 Si el Servicio de Inmigración juzga que una solicitud para obtener el permiso de residencia es manifiestamente infundada en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería, el caso se remite al Consejo Danés para los Refugiados, que es una organización no gubernamental de carácter humanitario. Tras realizar una entrevista personal a los solicitantes de asilo, el Consejo se pronuncia sobre el caso. Si el Consejo conviene con el Servicio de Inmigración en que la solicitud es manifiestamente infundada, la solicitud de asilo es rechazada. Esta decisión no puede ser recurrida ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados. Por el contrario, si el Consejo se muestra en desacuerdo con la evaluación del Servicio de Inmigración, se le da curso por el procedimiento ordinario y la decisión se tiene por recurrida de oficio ante la Junta, que adoptará la decisión definitiva para el caso. El Estado parte explica, por otra parte, que de lo dispuesto en el artículo 53b 1) de la Ley de Extranjería se deduce que, tras remitir un caso al Consejo, el Servicio de Inmigración puede resolver que la decisión de denegación del permiso de residencia adoptada en virtud del artículo 7 no puede ser recurrida ante la Junta si debe considerarse manifiestamente infundada a la luz del artículo 53b 1) de la Ley de Extranjería<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La solicitud se considera manifiestamente infundada cuando:

- La identidad declarada por el solicitante sea manifiestamente incorrecta (apartado i));
- Sea obvio que las circunstancias invocadas por el solicitante no podrían conducir a la concesión de un permiso de residencia en aplicación del artículo 7 (apartado ii));

4.4 El 13 de julio de 2012, el Servicio de Inmigración recomendó al Consejo Danés para los Refugiados que considerara las solicitudes de asilo de los autores manifiestamente infundadas y, en consecuencia, su recurso ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados inadmisibles. El mismo día, tras una entrevista personal con los autores, el Consejo suscribió la recomendación. En consecuencia, y mediante dos decisiones fechadas el 18 de julio de 2012, el Servicio de Inmigración rechazó la solicitud de asilo de los autores por considerarla manifiestamente infundada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53b 1) de la Ley de Extranjería.

4.5 Con todo, los casos que se examinan con el procedimiento para solicitudes “manifiestamente infundadas” son notificados sistemáticamente a la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados. Por consiguiente, la denegación de asilo resuelta contra los autores por el Servicio de Inmigración fue notificada a la Junta con los demás casos considerados manifiestamente infundados en el tercer trimestre de 2012. El informe remitido, que describía el caso de forma precisa, se examinó en la reunión celebrada el 30 de enero de 2013 por el Comité de Coordinación de la Junta y no dio lugar a observaciones o a que aplicara su facultad de reclamación de competencia, que le permite decidir que algunos grupos de casos puedan ser recurridos ante ella.

4.6 Tras serles notificada la denegación de asilo, los autores solicitaron al Ministerio de Justicia un permiso de residencia por razones humanitarias al amparo del artículo 9b 1) de la Ley de Extranjería. El Ministerio aplazó la devolución de los autores desde Dinamarca en espera de que se resolvieran las solicitudes. El 7 de junio de 2013, el Ministerio rechazó la solicitud de residencia por razones humanitarias.

4.7 El Estado parte recuerda los antecedentes de hecho invocados por los autores para solicitar el asilo, y afirma que el Servicio de Inmigración consideró que, incluso si se admitieran tales hechos como verdaderos, no podrían conducir a la concesión del asilo o la protección en Dinamarca. El Servicio de Inmigración concluyó que el abuelo de E. P. solo había recibido amenazas verbales, que este no había sufrido violencia física y que en el curso del conflicto con la familia Shtjefni solo en una ocasión lo habían estado buscando, hacía dos años, cuando supuestamente habían preguntado por él dos hombres; el Servicio de Inmigración consideró que se trataba de un incidente aislado y ya obsoleto; F. P., por su parte, continuó trabajando como maestra de escuela entre 2008 y 2012, sin que nadie tratara de encontrarla.

4.8 El Servicio de Inmigración determinó además que si los autores se sentían perseguidos podían establecerse en algún otro lugar de Albania donde era de suponer que los miembros de la familia Shtjefni no podrían localizarlos. El Servicio de Inmigración concluyó que la gravedad y la naturaleza del conflicto no constituían persecución en el sentido enunciado en el artículo 7 de la Ley de Extranjería.

4.9 Según el Estado parte es inexacto que, como afirmó el autor, el riesgo potencial para sus vidas en caso de devolución a Albania solo fuera evaluado por un organismo

- 
- Sea obvio que las circunstancias invocadas por el solicitante no podrían conducir a la concesión de un permiso de residencia en aplicación del artículo 7 y de conformidad con la práctica habitual de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados (apartado iii));
  - Las circunstancias invocadas por el solicitante sean manifiestamente disconformes con la información general sobre la situación en el país de origen del solicitante o en su anterior país de residencia (apartado iv));
  - Las circunstancias invocadas por el solicitante sean manifiestamente disconformes con otra información concreta sobre la situación del solicitante (apartado v));
  - Las circunstancias invocadas por el solicitante deban considerarse manifiestamente inverosímiles, en particular porque las declaraciones del solicitante sean cambiantes, contradictorias o no creíbles (apartado vi)).

administrativo y no hubiera posibilidad de revisión judicial antes de proceder a la devolución. La no devolución fue primeramente considerada por el Servicio de Inmigración. Tras una evaluación específica, el Consejo Danés para los Refugiados respaldó que la solicitud de asilo se examinara mediante el procedimiento previsto para los casos “manifiestamente infundados”. Además, cuando siguiendo el procedimiento habitual fue remitido a la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados por el Servicio de Inmigración, el caso no dio lugar a que la Junta formulara observaciones ni a que ejerciera su facultad de reclamación de competencia.

4.10 El Estado parte añade que la cuestión del riesgo generado en caso de devolución fue examinada nuevamente en las actuaciones iniciadas por el autor ante el Tribunal de Distrito de Copenhague y ante el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental para solicitar el aplazamiento de la devolución. Por lo tanto, su devolución ha sido objeto de revisión por parte de un organismo administrativo y de dos instancias judiciales. El Estado parte recuerda que el Tribunal de Distrito rechazó que se aplazara la ejecución de la devolución hasta la conclusión del proceso judicial, resolución que fue ratificada posteriormente por el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental el 15 de noviembre de 2013. El 20 de diciembre de 2013, la Junta de Autorización de Apelaciones desestimó la solicitud de los autores de que se les permitiera interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

4.11 La vista sobre el fondo del caso, en la que se examinará la solicitud de asilo, así como su derecho a recurrir ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, está prevista para el 24 de abril de 2014 ante el Tribunal de Distrito de Copenhague.

4.12 El Estado parte considera que la solicitud de los autores en virtud del artículo 6 es manifiestamente infundada. Añade que gracias a las medidas provisionales dictadas por el Comité, los autores han logrado continuar residiendo en Dinamarca hasta la conclusión del procedimiento relativo a su permiso de residencia.

4.13 En relación con el artículo 14 del Pacto, el Estado parte se remite a los párrafos 16 y 17 de la observación general núm. 32 del Comité y señala que el procedimiento de asilo no es un proceso judicial para determinar derechos y obligaciones civiles, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 14. Incluso si el Comité considerara no obstante que el procedimiento de asilo sí está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 14, el Estado parte sostiene que los autores no han demostrado que se los haya privado de sus derechos en virtud de ese artículo.

4.14 En relación con la reclamación de los autores, en virtud del artículo 14, de que no se les proporcionó un abogado, el Estado parte subraya que el artículo 14, párrafo 3 d) solo es de aplicación en las causas penales. Por tanto, los argumentos de los autores, independientemente de que el procedimiento de asilo entre o no dentro del ámbito de aplicación del artículo 14, no entran dentro del ámbito de aplicación de esa disposición.

4.15 En cuanto al artículo 26 y a la afirmación de los autores de que el Estado parte los discriminó al haber concedido a algunos solicitantes de asilo el acceso al recurso ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados en situaciones comparables, el Estado parte reconoce que en unos pocos casos se ha concedido tal acceso a solicitantes de asilo albaneses que invocaron el temor a la venganza de sangre. Sin embargo, como es natural, esos casos varían en intensidad y naturaleza. En cualquier caso, no se puede afirmar que en el procedimiento se incurrió en discriminación o en falta de igualdad ante la ley con respecto a los autores.

4.16 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte concluye que la comunicación de los autores constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones y debe ser declarada inadmisibile.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 Los autores afirmaron el 12 de mayo de 2014 que, gracias a las medidas provisionales que el Comité solicitó y el Estado parte aceptó, pudieron asistir a la audiencia celebrada el 24 de abril de 2014 en el Tribunal de Distrito de Copenhague. Está previsto que se dicte sentencia el 22 de mayo de 2014.

5.2 Los autores ratifican los términos de su anterior comunicación. También señalan que no está claro en qué disposición concreta del artículo 53b 1) se funda la desestimación de su caso, ya que en la propuesta preliminar dirigida al Consejo Danés para los Refugiados se hacía referencia a sus apartados ii), iii) y vi)<sup>2</sup>.

5.3 Los autores cuestionan la resolución del Tribunal de Distrito de Copenhague de 18 de septiembre de 2013, ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental el 15 de noviembre de 2013, de no aplazar temporalmente la expulsión hasta que las actuaciones sobre el fondo del caso fueran resueltas por la justicia danesa. Añaden que el aplazamiento de la expulsión es una medida decretada con frecuencia en casos en que el daño potencial es relativamente limitado, como las acciones para pagos monetarios o demolición de obras ilegales. En este caso, sin embargo, la desestimación del aplazamiento conllevaría consecuencias irreparables, toda vez que la ejecución de la resolución administrativa implica expulsar a los autores a Albania y, en consecuencia, poner en riesgo sus vidas. Además, la expulsión supondría otro riesgo al impedirles estar presentes en las audiencias en las que se examine su caso.

5.4 En relación con los motivos de admisibilidad invocados por el Estado parte, los autores reiteran sus argumentos anteriores de que serían privados del derecho a un juicio imparcial si no pudieran asistir a las audiencias en las que se examine su caso, a saber el recurso contra la resolución administrativa de denegación del asilo.

5.5 Los autores rechazan el argumento del Estado parte según el cual su solicitud no está fundamentada en virtud de los artículos 6, 14 y 26 del Pacto. En cuanto al artículo 26, reiteran que a varios solicitantes de asilo albaneses se les ha permitido en circunstancias similares recurrir ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados en casos de venganzas de sangre, lo que supone una discriminación contra ellos.

### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

6.1 El 5 de agosto de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado señaló en primer lugar que contrariamente a lo que afirmaban los autores en relación con la discriminación, desde que el Servicio de Inmigración rechazó la solicitud de asilo de los autores en julio de 2012, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no ha concedido asilo a ningún solicitante albanés que hubiera invocado en su solicitud el temor a una venganza de sangre. De hecho, la Junta no ha concedido asilo a ningún solicitante albanés desde 2003.

6.2 El Estado parte recuerda que cuando los autores entablaron su acción ante el Tribunal de Distrito de Copenhague, su pedimento principal fue la concesión de asilo y, subsidiariamente, la autorización para recurrir ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados. El 22 de mayo de 2014, el Tribunal de Distrito de Copenhague resolvió a favor del Servicio de Inmigración. El Tribunal de Distrito señaló que no había quedado acreditado que el Servicio de Inmigración hubiera cometido error procedimental o que se hubiera incurrido en vicio *in iudicando*. En consecuencia, el Tribunal no halló motivo para no tomar en consideración la conclusión discrecional del Servicio de Inmigración e incluir la reclamación de los autores en el

---

<sup>2</sup> Véase la nota 1 en la que se reproduce el artículo 53b 1) de la Ley de Extranjería.



“procedimiento previsto para los casos manifiestamente infundados” conclusión que fue respaldada por el Consejo Danés para los Refugiados.

6.3 El 3 de junio de 2014, los autores recurrieron la decisión del Tribunal de Distrito de Copenhague ante el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental.

6.4 En relación con la reclamación de los autores relativa al artículo 14 del Pacto, el Estado parte remite a sus observaciones anteriores sobre la admisibilidad y reitera que el procedimiento de asilo no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo citado, y que, en consecuencia, esta parte de la comunicación debe ser tenida por inadmisibles *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto al fondo, el Estado parte rechaza las alegaciones de los autores relativas a los artículos 6, 14 y 26 del Pacto y remite al respecto a sus observaciones anteriores sobre la admisibilidad. El Estado parte concluye que los autores no han aportado indicios racionales que apoyen su denuncia y, por tanto, su comunicación debe ser tenida por manifiestamente infundada y declarada inadmisibles. Además, según el Estado parte, la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

### **Observaciones adicionales de los autores**

7.1 El 3 de noviembre de 2014, los autores reiteraron que se habían recurrido casos de solicitantes de asilo que habían invocado venganzas de sangre en Albania y que de los 9 casos de solicitantes de asilo albaneses gestionados por el Consejo Danés para los Refugiados en 2013 entre cuyos motivos se contaba el temor a una venganza de sangre, este ejerció su facultad discrecional en 8 de ellos. Por tanto, el Consejo rechazó en estos 8 casos el uso del procedimiento previsto para “casos manifiestamente infundados” y los remitió a la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados.

7.2 En relación con el riesgo afrontado en Albania en caso de devolución por la fuerza los autores remiten a su observación inicial. Reiteran que su caso está a la espera de ser examinado por el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental.

7.3 En cuanto al artículo 14, los autores subrayan que el procedimiento en su caso no se refiere directamente a cuestiones de expulsión de extranjeros que permitan, como sugiere el Estado parte, aplicar el artículo 13. Más bien, la alegación de los autores se centra en los aspectos formales del proceso, más concretamente en la desestimación del efecto suspensivo del procedimiento. En consecuencia, procede la aplicación del artículo 14 del Pacto.

7.4 El 7 de septiembre de 2015, los autores informaron al Comité de que, en virtud de su decisión de 2 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental había confirmado la decisión del Tribunal de Distrito de Copenhague de 22 de mayo de 2014 (véase el párr. 6.2). El Tribunal Superior de Dinamarca Oriental determinó que no había ningún fundamento para anular la determinación que había hecho el Servicio de Inmigración.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.



8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que los autores han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, como exige el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité recuerda su observación general núm. 31, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto<sup>3</sup>. El Comité ha señalado asimismo que el riesgo debe ser personal<sup>4</sup> y que ha de haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable<sup>5</sup>. Al realizar esa evaluación, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor<sup>6</sup>. El Comité recuerda además su jurisprudencia en el sentido de que se debe ponderar en su justa medida la evaluación realizada por el Estado parte, a menos que se demuestre que esta fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia<sup>7</sup>, y que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo<sup>8</sup>.

8.5 El Comité toma nota de que, según los autores, el hecho de que su solicitud de asilo fuera resuelta mediante el procedimiento previsto para los “casos manifiestamente infundados” sin que se dejara posibilidad de recurso efectivo ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, y que no se les proporcionara un abogado y se rechazara aplazar la ejecución de la decisión adoptada por el Servicio de Inmigración, constituye una vulneración del artículo 14 del Pacto. El Comité también toma nota de que, según los autores, puesto que a otros solicitantes de asilo albaneses en situaciones similares de amenaza por venganzas de sangre se les ha concedido el derecho a recurrir ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, consideran que se han violado los derechos que los asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

8.6 El Comité remite a su jurisprudencia según la cual las actuaciones conducentes a la expulsión de extranjeros no entran en el ámbito de la determinación de “derechos u obligaciones de carácter civil” en el sentido que se enuncia en el artículo 14, párrafo 1, y se rigen por el artículo 13 del Pacto<sup>9</sup>. El artículo 13 del Pacto garantiza parte de la

<sup>3</sup> Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 2007/2010, *X. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; núm. 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010; y núm. 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.6.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, *X. c. Dinamarca* (nota 4), párr. 9.2; y la comunicación núm. 1833/2008, *X. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, *ibid.* y la comunicación núm. 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

<sup>8</sup> Véanse las comunicaciones núm. 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 11.4; y núm. 1957/2010, *Lin c. Australia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, párr. 9.3.

<sup>9</sup> Véase, entre otras, la comunicación núm. 1494/2006, *A. C. y sus hijos, S., M. y E. B. c. los Países Bajos*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de julio de 2008, párr. 8.4: “El Comité se remite a su jurisprudencia de que los procedimientos de deportación no suponen ni ‘la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella’ ni ‘la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil’ en el sentido del artículo 14” (citando la comunicación

protección prevista en el artículo 14, párrafo 1 del Pacto, pero no el derecho de apelación<sup>10</sup>. Por consiguiente, el Comité considera que la reclamación formulada por los autores en relación con el artículo 14, relativa al derecho de recurso, es inadmisibile *ratione materiae* de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité observa también que el artículo 14, párrafo 1 del Pacto no obliga a los Estados partes a proporcionar un abogado a los solicitantes de asilo, salvo que de otro modo fuera imposible llevar a cabo una audiencia que cumpla con los principios de imparcialidad, equidad e igualdad de medios<sup>11</sup>. Los autores no han aclarado la manera en que en las circunstancias del caso se vulneró el derecho que los asiste en virtud del artículo 14, párrafo 1, en particular considerando que, salvo en su primera comparecencia ante el Servicio de Inmigración, estuvieron representados en todas las fases del procedimiento seguido en Dinamarca. Por lo tanto, el Comité considera que esta parte de la reclamación de los autores no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y la considera inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 El Comité considera, además, que la reclamación de los autores relativa al artículo 26 del Pacto es de naturaleza general y no tiene en cuenta la afirmación del Estado parte de que los otros casos de solicitantes de asilo albaneses difieren del caso de los autores en su intensidad. Por lo tanto, esta reclamación tampoco está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad, y el Comité la considera inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.9 En cuanto a la reclamación presentada por los autores al amparo del artículo 6, el Comité observa que el Estado parte cuestiona la admisibilidad de dicha reclamación por falta de fundamentación suficiente. El Comité toma nota de que los autores afirmaron que temían por su vida en caso de ser devueltos por la fuerza a Albania debido a la disputa por una venganza de sangre que desde hacía mucho tiempo los enfrentaba a la familia Shtjefni, así como por las amenazas que habían recibido los miembros de la familia de los autores, a los que trataron de localizar, todo lo cual motivó que F. P. se mudase con sus hijos al pueblo de Shkoder y, más tarde, a Urae Shtrejt. El Comité observa también que los autores alegan que temen perder la vida a manos de personas que se encuentran en Shkoder, pero no han aportado pruebas convincentes de que las autoridades albanesas no deseen o no puedan protegerlos en cualquier otra localidad de Albania. Tampoco han aportado ningún motivo que justifique por qué no sería razonable que residieran en otras partes de Albania, lejos de Shkoder y de Urae Shtrejt, en las que estarían más seguros.

8.10 El Comité observa que el Servicio de Inmigración consideró que el conflicto que enfrentaba a los autores con la familia Shtjefni no tenía la intensidad y el carácter exigidos para que fuera incluido en el ámbito de aplicación del artículo 7 de la Ley de Extranjería y en el que se aborda la persecución como motivo para la solicitud de asilo y cuyas disposiciones se solapan parcialmente con las de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Servicio de Inmigración consideró, además, que los autores podían instalarse en una localidad diferente de Albania en la que la familia Shtjefni no pudiera localizarlos. Los autores no están de acuerdo con las conclusiones de las autoridades del Estado parte sobre los hechos, pero la información de que dispone el Comité no demuestra que esas conclusiones sean manifiestamente irrazonables.

---

núm. 1234/2003, *P. K. c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad de 20 de marzo de 2007, párrs. 7.4 y 7.5).

<sup>10</sup> Véase la observación general núm. 32 (2007) relativa al artículo 14: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 17 y 62; y la comunicación núm. 2186/2012, *X. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de octubre de 2014, párr. 6.3.

<sup>11</sup> Véase la observación general núm. 32 (nota 10), párr. 62.

8.11 Los autores no han establecido la existencia de ninguna irregularidad en el proceso de adopción de decisiones, ni ningún factor de riesgo que las autoridades del Estado parte no hubiesen tomado adecuadamente en consideración. Por todo ello, el Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente su alegación según la cual su devolución a Albania supondría una conculcación del artículo 6 del Pacto.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
  - b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y a los autores.
-